

DECRETO 2.711

Neuquén, 02 Set. 1997.-

VISTO:

La Ley N° 2184 del Patrimonio Histórico, Arqueológico y Paleontológico de la Provincia del Neuquén; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer la reglamentación de la mencionada Ley, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35°;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA

Artículo 1°: **APRUEBASE** el Reglamento de la Ley N° 2184 del Patrimonio Histórico, Arqueológico y Paleontológico de la Provincia del Neuquén, el que se incorpora como Anexo I del presente Decreto.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia y el Señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección del Boletín Oficial y Archívese.

Fdo) SAPAG

SILVA

FERRACIOLI

(ES COPIA)

ANEXO I DE LA LEY 2184

**REGLAMENTO DE LA LEY 2184 DEL PATRIMONIO HISTÓRICO,
ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO DE LA PROVINCIA DEL
NEUQUÉN**

Capítulo I:

Del Patrimonio Histórico, Arqueológico y Paleontológico.

-

Artículo 1°: a) La Autoridad de Aplicación, deberá producir dentro de los ciento veinte días posteriores a la promulgación y publicación de la presente Ley 2184, un informe pormenorizado y taxativo con la descripción y caracterización genérica de los bienes que constituyen el Patrimonio Histórico, Arqueológico y Paleontológico de la Provincia del Neuquén, para ser remitido en forma fehaciente a las instituciones provinciales, municipales y nacionales y/o particulares cuyo accionar específico comprometa la obligación del resguardo de los bienes tutelados por la presente Ley, instituciones éstas, cuya eventual colaboración puede ser requerida por la Autoridad de Aplicación. (Artículo 1° de la Ley 2184).-

1. b) La Autoridad de Aplicación, remitirá a las instituciones y/o particulares referidos en el ítem a) del presente Artículo, en atención a su ubicación y/o asiento en el territorio de la provincia del Neuquén, una nómina de los objetos, bienes, y/o reservóreos de interés de la presente Ley, ya sea que se encuentren sobre el suelo, en el suelo o el subsuelo.(Artículo 1°.- Ley 2184).-

Artículo 2°: Sin reglamentar.

-

Artículo 3°: La Autoridad de Aplicación podrá declarar bajo protección patrimonial, los edificios sede de museos, y/o bibliotecas, cuando aquellos, por sus valores arquitectónicos, históricos o antigüedad, así lo hagan aconsejable. En lo que respecta al material bibliográfico de las bibliotecas provinciales, municipales y bibliotecas populares, serán objeto de resguardo patrimonial aquellas colecciones, obras de consulta, ediciones agotadas, raras o incunables.-

-

Artículo 4°: La Autoridad de Aplicación podrá declarar bajo protección patrimonial aquellas áreas que, en razón de la

representatividad científica, estética y/o educativa de los bienes culturales incluidos, merezca ser protegido. Las expropiaciones consignadas se concretarán con sujeción a la Ley Provincial de Expropiaciones 804.-

Artículo 5°: a) A los fines de la oportuna realización del censo patrimonial de los bienes que protege la presente Ley, la Autoridad de Aplicación solicitará la colaboración de los organismos estadales provinciales o municipales según lo aconseje el lugar de asiento de las citadas instituciones, colaboración que consistirá en la facilitación de medios, tales como herramientas, transporte, y eventualmente el concurso de personal dependiente de los organismos citados, el que se abocará a la realización del censo bajo la conducción del personal idóneo previamente designado con tal propósito por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6°: a) Con el fin de nutrir y completar el censo patrimonial, la Autoridad de Aplicación procederá a efectuar una pública convocatoria dirigida a coleccionistas y/o simples poseedores de los bienes objeto de protección, para que en plazo no mayor de 30 (treinta) días de la citada pública convocatoria, procedan a concretar la denuncia pertinente.

1. b) La Autoridad de Aplicación, mediante dictamen fundado, decidirá en qué casos los bienes y/u objetos que la Ley protege, quedarán en manos de particulares, designándolos en este caso formalmente custodios responsables de los mismos, caso contrario dispondrá su inclusión dentro de las colecciones del museo más cercano, o en aquel que por sus características pueda acogerlos adecuadamente.

Artículo 7°: La Autoridad de Aplicación deberá solicitar al Poder Ejecutivo la expropiación parcial o total de las colecciones

privadas y u objetos bajo protección de la presente Ley, cuando su conservación o valores culturales o científicos lo hagan necesario.

-

Artículo 8°: a) La salida fuera de los límites de la Provincia del Neuquén de los bienes objeto de protección, promovidas o propuestas por personas privadas, personas jurídicas o instituciones de cualquier orden, deberán someterse a lo preceptuado en los Artículos 6°.- y 8.- de la Ley, debiendo además concretar un seguro por un valor en numerario que será fijado fundadamente por la Autoridad de Aplicación. El solo hecho del cobro de un seguro, -cuyo beneficiario exclusivo será la Provincia del Neuquén- por deterioro, pérdida, u otro evento cualquiera que afecte en mengua parcial o total al bien asegurado, no eximirá al causante de las sanciones civiles y/o penales que le quepan por tal hecho.

Capítulo II:

De los Permisos de Exploración e Investigación.-

-

Artículos 9 y 10°: Sin reglamentar.-

Artículo 11°: Los permisionarios de tareas de exploración y/ o investigación previstos en el presente Capítulo II, cuando necesiten retirar del lugar de hallazgo o de su asiento al bien comprometido con fines de un más exhaustivo estudio, deberán cumplimentar además de lo específicamente preceptuado en los Artículos 9° al 13° inclusive, lo establecido en el Artículo 8° de la Ley.-

Artículo 12°: Los permisos concedidos por Decreto del Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Autoridad de Aplicación, tendrán validez exclusivamente para la exploración y/o investigación objeto del Decreto de marras, caducando automáticamente su vigencia una vez culminados los trabajos en el tiempo y forma taxativamente acordados.-

Capítulo III:

De los Hallazgos y Denuncias.-

-

Artículo 13°: La Autoridad de Aplicación proveerá de información técnica -documentos ad-hoc- a los organismos provinciales y/o municipales cuyo concurso se demanda, con el fin de asesorarlos sobre los pasos a ejecutar para perfeccionar la denuncia del bien protegido, y las medidas de resguardo necesarias hasta que la Autoridad de Aplicación se haga presente y promueva y ejecute las acciones pertinentes.-

Artículo 14°: Los organismos estadales, ya sean municipales, provinciales o nacionales, deberán comunicar oportunamente a la Autoridad de Aplicación la virtualización de concesiones de exploraciones geológicas con destino a la minería, o adjudicaciones de obras, antes de que se inicien la ejecución de los trabajos, a fin de que la Autoridad de Aplicación pueda tomar con antelación suficiente las previsiones necesarias para el resguardo de los bienes protegidos.-

Artículo 15°: A los fines del cumplimiento de lo preceptuado es obligatorio que se incluyan en los pliegos de licitación de obras las especificaciones técnicas que contribuyan al resguardo de los bienes protegidos, como así también la inclusión de los fondos previstos para el financiamiento de las prospecciones previas.-

Artículo 16°: Sin reglamentar.-

Capítulo IV:

De los Hallazgos y Denuncias.-

Artículos 17° al 21° (inclusive): Sin reglamentar.

Artículo 22°: Las multas pecuniarias determinadas por la Autoridad de Aplicación ítem a) del presente Artículo, serán de un mínimo de 50 (cincuenta) JUS, hasta un máximo de 1.000 (un mil) JUS.

Artículo 23°: Sin reglamentar.-

Capítulo v:

De los Bienes Inscriptos en el Registro Provincial del Patrimonio Histórico, Arqueológico y Paleontológico.-

PROVINCIA del NEUQUEN

PODER EJECUTIVO